



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GRAÑÉN

1932

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Grañén en sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2025 aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, sometiéndose a exposición pública por un plazo de 30 días hábiles.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Artículo 1.

1. La Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 60.1. con carácter obligatorio, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2.

Este Impuesto absorbe todas las tasas y cualquier otra exacción sobre la circulación y rodaje de los vehículos que constituyen su objeto, con excepción de los que graven el estacionamiento en vías públicas municipales, o aparcamientos vigilados.

Artículo 3.

1. Son objeto del Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, con excepción de los que se indican en el artº.4.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que estando dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas, limitadas a los de esta naturaleza.

II - EXCEPCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a). Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



b). Los vehículos de representaciones diplomáticas, Oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios diplomáticos de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c). Los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d). Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e). Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

f). Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

g). Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. De conformidad con la posibilidad ofrecida por el artículo 95.6, a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación sobre la cuota del impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente, del 75 por 100 para los vehículos híbridos y eléctricos.

4. de conformidad con la posibilidad ofrecida por el artículo 95.6, c), del mismo texto legal, se establecerá una bonificación sobre la cuota del impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente, del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 5.

1. El Impuesto se devengará el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, pues entonces el devengo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. En éste último caso, o por causa de baja, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



IV - TARIFAS

Artículo 7.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

Apartado	Coefficiente de incremento
A) Turismos:	
• De menos de 8 caballos fiscales	1,9845
• De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,7606
• De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales,	1,6480
• De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales,	1,8100
• De 20 caballos fiscales en adelante	1,8750
B) Autobuses:	1,0000
C) Camiones, D) Tractores, E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, y F) Otros vehículos:	1,9845

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA (Euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	25,05
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	118,56
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	162,20
De 20 caballos fiscales en adelante	210,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	83,91
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	165,31
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	235,44
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	294,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,07
De 16 a 25 caballos fiscales	55,10
De más de 25 caballos fiscales	165,31
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	35,07
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	55,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	165,31
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,77
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,77
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,03
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,06
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	60,11
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	120,23

**Artículo 8.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.

El pago del Impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a). Recibos tributarios
- b). Cartas de pago

Artículo 10.

1. En el caso de primera adquisición del vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina gestora correspondiente, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación, tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que la oficina gestora no compruebe si la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. Los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de expedición del permiso de circulación por parte de la Jefatura de Tráfico, una declaración ajustada al modelo aprobado por este Ayuntamiento que expresará esa expedición y la matrícula asignada al vehículo.

4. La Oficina gestora practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente al interesado, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

5. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en los supuestos de baja definitiva y transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y de reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos del Impuesto.

Artículo 11.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán

